

Nulidad Radicación N° 54001310300520010008100 CONAVI Vs Héctor Samuel Tarazona - Mercedes Xiomara Galán Afanador

JESUS IVAN ROMERO FUENTES <ivanromero06@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 5:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafaelbarbosam@hotmail.com <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA contra HECTOR SAMUEL TARAZONA Y MERCEDES XIOMARA GALAN
RAD. 081/2001.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario, legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente me permito solicitar la nulidad del auto de fecha 06 de Mayo del 2022, notificado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de restructuración del crédito, así como la decisión proferida el 03 de junio del 2022 que declaró extemporáneo el recurso de apelación en atención a que está pendiente por resolver recurso de queja contra este Despacho dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no es procedente proferir terminación del proceso sin haberse resuelto por el superior el recurso

Atentamente,

Jesús Iván Romero Fuentes

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 11:19 a. m.

Para: ivanromero06@hotmail.com <ivanromero06@hotmail.com>

Cc: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación N° 54001310300520010008100 CONAVI Vs Héctor Samuel Tarazona - Mercedes Xiomara Galán Afanador

Buenos días, remito traslado al abogado Iván Romero Fuentes quien aparece demandando en el proceso de la referencia, informándole que obtuve la dirección electrónica del abogado ivanromero06@hotmail.com en la siguiente página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18653847/58713000/compilados+credito.pdf/0d102758-a08a-45f4-8c6c-96be2308fef0>

donde reposa memorial suyo dirigido al Juzgado 09 Civil Municipal.

Atentamente,

Rafael de J. Barbosa M.

De: Rafael de Jesús Barbosa Mercado

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 8:49 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación N° 54001310300520010008100 CONAVI Vs Héctor Samuel Tarazona - Mercedes Xiomara Galán Afanador

JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia
Avenida 6 N°10 – 82 Edificio Banco de Bogotá
Of. 409 Teléfono: 5718604

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de
BANCOLOMBIA contra **HECTOR SAMUEL**
TARAZONA Y MERCEDES XIOMARA
GALAN
RAD. 081/2001.

JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con la Tarjeta Profesional N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.105.725 de Bogotá, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario, legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, muy respetuosamente me permito solicitar la nulidad del auto de fecha 06 de Mayo del 2022, notificado el 10 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de restructuración del crédito, así como la decisión proferida el 03 de junio del 2022 que declaró extemporáneo el recurso de apelación en atención a que está pendiente por resolver recurso de queja contra este Despacho dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no es procedente proferir terminación del proceso sin haberse resuelto por el superior el recurso.

Sustento la presente solicitud de acuerdo al traslado realizado por el Tribunal Superior, así:

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por UN (1) DIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del RECURSO DE QUEJA impetrado por el Doctor JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, apoderado judicial de MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO, dentro del siguiente proceso: RADICADO DEL TRIBUNAL N° 54001-2213-000-2022-00203-02 CLASE DE PROCESO RECURSO DE QUEJA DEMANDANTE DOCTOR JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, APODERADO JUDICIAL DE MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO DEMANDADO AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO, Radicado del Juzgado No. 54001-3103-005- 2001-00081-02 Y a partir del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), queda en traslado a la PARTE CONTRARIA por el término de TRES (3) DIAS de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso.

Adjunto auto y traslado realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

De la señora Juez,

Atentamente,



JESÚS IVAN ROMERO FUENTES
T.P. N°13.745 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. N°19.105.725 de Bogotá

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE QUEJA** impetrado por el Doctor **JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA**, apoderado judicial de **MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO**, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL TRIBUNAL N°	54001-2213-000-2022-00203-02
CLASE DE PROCESO	RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE	DOCTOR JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA, APODERADO JUDICIAL DE MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO
DEMANDADO	AUTO DE FECHA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MERCEDES GALAN AFANADOR Y OTRO, Radicado del Juzgado No. 54001-3103-005-2001-00081-02

Y a partir del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), queda en traslado a la **PARTE CONTRARIA** por el término de **TRES (3) DIAS** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 353 del Código General del Proceso.

Nota: De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1º de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).



LUIS EMILIO TOLOZA TITIAN
SECRETARIO ADJUNTO DE LA SALA CIVIL FAMILIA

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Respetados Señores:

Contra el auto del **16/12/2020** –negando la apelación, notificado por estado N°62 del **18/12/2020**- formulo y sustento el recurso de **QUEJA** que procede.

Prevé el artículo 352 del CGP que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente.**

El artículo 353 dispone que **el recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación. Denegada la reposición el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Acorde al rito señalado hoy propongo reposición contra el auto del **16/12/2020** y en subsidio –de mantenerse la decisión- **ruego ordene la expedición de las copia de las piezas procesales para que se tramite el advertido de queja.**

Fundamento Judicial cronológico y medios defensivos incoados:

1.- La discusión planteada surgió desde la oportunidad en que formulé el recurso de apelación contra el auto del 27/10/19 y nuestra inconformidad se fundamentó contra lo resuelto por el Despacho al jerarquizar su obediencia, no a las decisiones de la Corte Constitucional, en el control de exequibilidad reseñadas en el memorial petitorio de la nulidad, sino a las de su superior funcional, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 22 de 1999 de la CSJ-SC. Rad. 5296, como obligatorias. Pero guardó silencio de las de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo el aspecto procesal con apoyo en las de Cortes Constitucional, esto es, al derecho sustancial y fundamental de los deudores hipotecarios en Colombia.

Sustentada la apelación oportunamente el Juzgado accede y señala la reproducción de las copias de todo el proceso. Cumplida la carga aporté su valor consignado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario. El despacho profiere otro auto **declarando desierta la apelación.** Siendo éste aspecto lo discutido del auto declarando desierto el recurso de apelación porque el número de las copias canceladas no cubrían su totalidad.

En la cronología de lo actuado el Juzgado por auto del 12/11/2019, ordenó que se debían reproducir en copia los dos cuadernos de la totalidad del expediente y lo señaló así: (sic) **“contentivo de dos (2) cuadernos”**. Éste apoderado consignó las copias y aportó el recibo el 15/11/19 con memorial que acompañaba el pago de las expensas por \$ 51.000. Dicho valor dividido entre \$ 150 por cada copia arroja un total de **340 copias cubiertas.**

La totalidad del expediente son dos (2) cuadernos: **uno de 251 folios** y otro de **13 folios** (el del incidente de nulidad).

El inicial recurso de queja contra la declaratoria de desierto se formuló así:

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Respetados Señores:

Tengo a bien dirigirme a Ustedes en la oportunidad de interponer recurso de **queja** contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación y con la finalidad de cumplir el protocolo procesal, que impone en el artículo 353 del CGP., interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, sustento el de instancia, así:

En el auto del 12 de noviembre el despacho ordenó reproducir copia de la totalidad del expediente, (sic) "*contentivo de dos (2) cuadernos*", para tramitar la apelación interpuesta contra el auto del 25 de octubre de 2019, con el que rechazó la solicitud de nulidad y al ser la decisión última del 27 de noviembre de 2019, originaria de un auto que resuelve una nulidad, el artículo 321 del CGP., autoriza su apelación acorde al numeral 5.: *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, y el numeral 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

En consecuencia, la decisión es apelable y trámite siguiente impone la Ley el deber de reproducir el expediente y esa misma ordenación procesal vigente impone al Juez en el artículo 324 del CGG.: ***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas QUE EL JUEZ SEÑALE.*** El despacho señaló: "..., sacar reproducción de la totalidad del expediente contentivo de dos (2) cuadernos" y ello quedó documentado así:

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Ordenadas las copias por auto del 12 de noviembre, el 15 del mismo del mes y año en curso por memorial recepcionado por el Juzgado se cancelaron como expensas la suma de \$ 51.000, para reproducir la totalidad del expediente contentivo de los dos (2) cuadernos. Solicitados los cuadernos en atención al público del Juzgado se entregaron dos (2) cuadernos, uno de 251 folios y otro de 13 folios. Ahora el despacho en el auto último objeto de éste recurso de reposición, subsidiado de QUEJA, adiciona **un tercer cuaderno** al señalar lo que se transcribe:

Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.

Ese cuaderno de incidente de nulidad no fue entregado al momento de solicitar el expediente para contabilizar los folios a fotocopiar y acorde al último fundamento del Juzgado, no serían dos cuadernos (2), sino tres (3), los constitutivos del expediente pues de los entregados en secretaría del Juzgado en contabilizamos 251 folios y el otro contabiliza 13 folios. Luego el error es del Juzgado al señalar como la totalidad del expediente, sólo dos (2) cuadernos, ahora señala **un tercer cuaderno no inventariado** en el auto que debe contener más de 76 folios, pues canceladas las copias de los cuadernos que contienen 251 y 13 folios de las 340 copias, sobrarían 76.

El recurso de queja:

La procedencia de éste medio surge derivado o como consecuencia del auto que fue recurrido y es apelable y éste acto procesal sustancial, lo bloquea, auspiciando la declaratoria de desierto, una decisión del Juzgado que provocó el error señalando dos cuadernos como la totalidad del expediente y la entrega por secretaria de dos cuadernos con que contabilicé el número de folios cancelados y el fundamento de la declaratoria de desierto, se basa en un tercer (3) cuaderno, que no señaló antes en ese auto.

Ante ello, le ruego REVOCAR en la instancia y corregir el auto que señaló como la totalidad del expediente dos (2) cuadernos, cuando son tres (3), a efecto de cancelar el restante de folios no inventariados en el auto que los señaló. De estimar su decisión ajustada y no revocable, le ruego otorgar trámite al subsidiario de queja, pues la declaratoria de desierto se fundamenta en un error que provocó el Juzgado al señalar 2 cuadernos siendo 3 su totalidad y ello constituye el rechazo del recurso de apelación, atribuyendo la falta de cumplir una carga que el Juzgado provocó.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA
C.C. 13.223.829 de Cúcuta
T.P. 85.502 CSJ.
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana
(29/11/2019)

276

Al resolver éste memorial introdujo como punto nuevo **no ventilado** en el anterior que desató, agregarle **rechazar** el recurso de queja (sic): **por tratarse de apelación concedida su declaratoria de desierto impedía el de queja.**

Apreciable es que la decisión de rechazar la queja se fundamentó en competencia que no posee para decidir anticipadamente y que al rechazar la apelación se fundamentó en la constancia secretarial transcrita. Por ello interpuso los recursos ordinarios que resolvió repitiendo lo antes proyectado, confirmando la reposición y **rechazando el recurso de QUEJA**, que sustenté así:

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Respetados Señores:

Respetuosamente y en la oportunidad legal en la protección del derecho fundamental al debido proceso comparezco ante su despacho en la facultad otorgada por el artículo 318.4 del CGP., para solicitarle comedidamente REPONGA la decisión última y con ella haga congruente lo incongruente frente a la realidad procesal objetiva de lo que milita. De no ser de su estima lo pedido subsidiariamente presento recurso de APELACION (Art. 322).

La procedencia del nuevo recurso de reposición estriba **en el punto nuevo no ventilado** en el anterior desatado, donde no repuso pero le agregó rechazar –**punto nuevo**– el recurso de queja incoado, *sustentándolo en que por tratarse de apelación concedida su declaratoria de desierto impedía el de queja*, porque la apelación no fue negada sino incumplida la carga procesal de las expensas necesarias para reproducciones, y como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pético de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por **vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación**, así:

La declaratoria de desierto de una apelación interpuesta oportunamente surge de una constancia secretaria que reza literalmente acorde a su imagen reproducida, así:

Según constancia secretarial, la parte apelante pagó la suma de \$51.000, valor que no cubre el total de las expensas necesarias para el trámite de expedición de las copias, pues faltó por reproducir el cuaderno de incidente de nulidad.

Entonces, si son 340 las copias canceladas con esos \$ 51.000 consignados acorde al recibo anexo en el memorial recibido en el Juzgado el 15/11/19, **dichas 340 copias cubren en su totalidad los dos cuadernos que afirma hoy el despacho**, son los existentes, eliminándose la tesis de tercer cuaderno inexistente, uno de los cuadernos es el del incidente de nulidad que contiene 13 folios y el otro, donde está inserto **el auto del 25 de Octubre de 2019**, rechazando la solicitud de nulidad, que el propio despacho ubicó a folios 242 a 248 del expediente, significan que si a esas alturas de la actuación –rechazo de la nulidad– iban 248 folios más 13 folios del segundo cuaderno, la totalidad de los folios es de 261 y frente a 340 copias cancelados, existe un remanente de 79 copias canceladas de más que alcanzan hasta para cubrir los folios siguientes a la concesión del recurso y declaratoria de desierto.

Significa lo expuesto que estemos ante ausencia absoluta de fundamento que valide la autonomía para declarar desierto el recurso de apelación, por lo que insisto, con la mayor cortesía, se enmiende el error que provoca la constancia secretarial a folio 258 que informa que lo aportado fue insuficiente, cuando no lo es, como acaba de verse en elemental suma y resta que como operación aritmética arroja un resultado adverso a la decisión.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA
C.C. 13.223.829 de Cúcuta
T.P. 85.502 CSJ.
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana
(03/03/2020)

En la argumentación para resolver los recursos ordinarios señala lo siguiente:

“., lo cierto es que el sustento del recurso se centra nuevamente a debatir lo referente al pago de las expensas para la reproducción de copias, siendo el reparo que se resolvió en el auto censurado, *sin fundamentar de manera alguna lo relativo al rechazo del recurso de queja.*”

La discusión no sólo se redujo a lo accesorio del pago de copias sino a la sustancial del pago para dársele trámite a la apelación, que el despacho mantuvo con constancia secretarial, cuando el valor cancelado excede a las copias, pero además el memorial señala: **“y como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pétreo de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación...”**.

Agregándole el Juzgado:

"En ese sentido, el recurrente incumple con la carga procesal de la sustentación del recurso establecida en el inciso 3, del artículo 318 del CGP, pues según la norma citada, este debe interponerse señalando en forma clara y precisa los puntos de desacuerdo y las razones del mismo, ya que esa indeterminación que hace sin indicar dónde radica el yerro jurídico o fáctico del auto recurrido, no supe el requisito en comento, pues no es admisible admitir como sustentación la simple afirmación sin exteriorizar los motivos por los cuales se recurre la providencia".

La norma mencionada en el fragmento transcrito antes, prevé:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

La decisión haya incumplida la sustentación, pero si se lee se observa que se señaló que la reposición gravitaba contra punto nuevo no ventilado en el anterior desatado, donde no repuso pero le agregó **rechazar –punto nuevo- el recurso de queja** y que como tal acto procesal de declarar desierto no puede quedar en el ámbito exclusivo y pétreo de la autonomía exclusiva del a quo, sin que tenga partida en su resolución, el criterio del ad quem, estimamos oportuno recurrirlo por vía de la reposición al punto nuevo subsidiada de apelación, sumado a que la declaratoria de desierto surgía de una constancia secretaria que señalaba insuficientes las expensas. Luego expresadas están las razones de la reposición y el yerro del Juzgado está en no tener los \$ 51.000 consignados para 340 copias suficientes, para cubrir los cuadernos de 251 y 13 folios.

El artículo 324.2 del CGP., prevé para la declaratoria de desierto:

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días**, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En autos, probado está, el anexo con el memorial recibido en el Juzgado el 15/11/19 constituyó de la consignación a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de \$ 51.000 pesos para un total de **340 copias que cubren en su totalidad los dos cuadernos que afirma hoy el despacho**. Luego no resultaba aplicable la sanción procesal cuando las expensas necesarias se aportaron en el término de Ley y plantea el Juzgado es que las 340 copias canceladas son insuficientes para reproducir los 264 copias de un cuaderno de 251 y otro de 13 copias.

Sin embargo, tanto el anterior como el nuevo rechazo del recurso de queja desbordan por completo su competencia funcional, pues carece por absoluto el despacho para decidir lo que corresponde al superior. **La incompetencia del Juzgado rechazando los recursos de queja** anteriores determina puntos nuevos contra los que procede la reposición y procede el de queja, **siendo el competente** frente al de queja en su resolución, **el superior** y no el funcionario de instancia, como lo prevé el artículo 352 del CGP: **“Para que el superior lo conceda si fuere procedente”**.

Ratifica ser competencia del superior determinar su procedencia el artículo 353 ibíd., que limita la competencia del de instancia *para ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias*, debiendo proceder en la forma prevista para el trámite de la apelación. Una vez expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

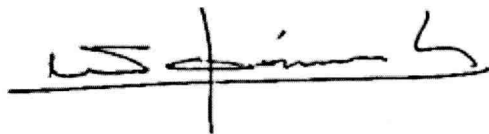
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. Por consiguiente, no es el Juzgado quien deba resolver la procedencia o improcedencia del recurso de queja, **ya que es competencia del superior**.

Consecuencia de lo sintetizado es que el auto era apelable y el Juzgado accedió a su concesión y derivado de éste auto apelable surge la decisión del Juzgado declarándolo desierto, con una constancia secretarial que no tiene solventes las 340 copias pagadas para reproducir los 251 y 13 folios de los dos cuadernos, siendo contra la declaratoria de desierto de la apelación que se interpuso el recurso de queja cuya concesión no es facultad del a-quo, sino del superior funcional conforme al rito procesal.

Pues tampoco es discrecional declarar desierta la apelación cuando están cubiertas las expensas necesarias para las copias con el valor de \$ 51.000, consignado para un total de 340 copias que cubren las 264 copias de los dos cuadernos del expediente que el despacho nunca mencionó cual se el número de folios a reproducir o cuál la razón para no señalar que sean superiores a las 340 copias. Hipótesis, que en ambos casos, determinan que se requiera la revisión y la decisión del superior funcional.

Ante ello pido reponer, en caso contrario ruego tramitar el recurso de queja sin que sea válido que nuevamente lo rechace el Juzgado careciendo de competencia.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEIRA
C.C. 13.223.829 de Cúcuta
T.P. 85.502 CSJ.
Calle 3AN # 3E-161 La Capillana
(12/01/2021)